

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00106-01 Sentencia No: 0108-2025**  
**Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Vie 25/07/2025 15:26

**Para** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (329 KB)

CR-20250725114850-12994.pdf; CR-20250725114850-17165.pdf;

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00106-01

**Sentencia No:** 0108-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001430300220250010601](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN		25	07	2025		
<b>1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO</b>						
APELLIDOS	ARANGO HINCAPIE		NOMBRES	PABLO ANDRÉS		
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES	
<b>2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN</b>						
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	04	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	12 06 2025	
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-43-03-002-2025-00106-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	
<b>3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b>						
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1. GENERAL PUNTAJE	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA PUNTAJE	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA PUNTAJE	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS PUNTAJE	3.5. FALLO PUNTAJE
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	0-6	6	0-8	0-8	0-12
	a. Identificación del Problema Jurídico.		6			
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
	c. Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
	d. Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>		20	0-20	0-20	0-42
	<b>4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>		42	0-42	0-42	0-42
<b>5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)</b>						
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.						
<b>6. PONENTE (Para Corporaciones)</b>				<b>EVALUADOR</b>		
Nombre _____				Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>		
FIRMA _____				FIRMA _____		

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*

SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3991309cd59f38ff04960539cfbe1d429ae69720fe99f50904daf0d5b177a629**  
Documento generado en 25/07/2025 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

#### SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0108-2025

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la señora **María Antonia Arango Giraldo** dentro de la **acción de tutela** que ella promueve a través de vocera judicial en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A**, trámite al cual fueron vinculados el **Instituto Caldense de Patología ICP SAS**, **Synlab Colombia SAS**, **De Mujer A Mujer Ginecología Funcional** y **Clínica De La Presentación**.

#### II. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** La accionante busca la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud, a la salud sexual y reproductiva, a la dignidad y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por su negativa a materializar el procedimiento quirúrgico de AMPUTACIÓN DE CÉRVIX (TRAQUELECTOMÍA, CERVICECTOMÍA), devenido de la póliza de salud integral existente entre las partes; consecuentemente solicita se ordene a la entidad accionada autorizar y materializar el procedimiento requerido y aquellos otros procedimientos y tratamientos derivados de dicho tratamiento.

**2. Hechos.** Narró la vocera de la accionante, que entre su mandante y Seguros de Vida Suramericana S.A, existe un contrato de salud representado en la Póliza Plan de Salud Global Familiar No. 1436099.

Aduce que, en razón a múltiples situaciones desafortunadas de salud, su especialista tratante, le ordenó el procedimiento AMPUTACIÓN DE CÉRVIX (TRAQUELECTOMÍA, CERVICECTOMÍA), el cual la entidad accionada se niega a realizar, bajo la premisa que dicho procedimiento desborda el clausulado contratado. Ahora, considera la accionante, que dicho actuar vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que la situación planteada por la aseguradora dista de la realidad contractual, frente a su patología. (anexo 001, Cdo Principal).

**3. Trámite de primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (anexo 004).

Notificada de la acción constitucional, **Seguros de Vida Suramericana S.A** indicó en líneas generales que, el servicio requerido por la accionante ya había sido autorizado, por lo cual el trámite debía negarse por improcedente al existir un hecho superado. (anexo 008, Cdo Principal).

**De Mujer a Mujer Ginecología Funcional**, expreso de forma concreta que, se le había suministró a la señora María Antonia Arango Giraldo todas las atenciones requeridas de forma completa, oportuna y dentro de los parámetros establecidos por la normatividad vigente y guías clínicas aplicables. (*anexo 006, Cdo Principal*).

**El Instituto Caldense de Patología ICP SAS**, señaló que en la actualidad no cuenta con autorizaciones o muestras pendientes para procesamiento de la señora María Antonia Arango Giraldo, por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite. (*anexo 007, Cdo Principal*).

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El Juzgado de primer nivel declaró improcedente la acción al no encontrar configurado un perjuicio irremediable y no reunir los requisitos de la subsidiariedad (*Anexo 009*).

**3.2 La impugnación.** La accionante confutó la decisión de primera instancia y, si bien no se enarbolan concretamente los reparos a la sentencia recurrida, se logra extraer que su argumento impugnativo va encaminado a manifestar que, si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, en el sentido que se está poniendo en riesgo su salud. Preciso que si bien es cierto ella se encuentra activa como cotizante en el Sistema de Seguridad Social, en la actual coyuntura de salud, nada garantiza la prestación médica requerida, lo que reitera pone en alto riesgo su derecho fundamental a la salud.

Increpo que las empresas prestadoras de servicios adicionales de salud deben dar cumplimiento estricto a todas las cláusulas del contrato suscrito con el usuario, empleando la debida diligencia en la prestación de la atención médica que el afiliado requiera, a fin de que recupere o mejore su estado de salud, o prevenga la aparición de nuevos padecimientos, actuando dentro del marco normativo que regula la materia. (*anexo 011*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

2. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se ordene a la accionada la realización de un procedimiento médico, en virtud a la Póliza Plan de Salud Global Familiar No. 1436099, que media entre accionada y accionante.

Pues bien, la controversia se concreta en que la accionante considera que Seguros de Vida Suramericana S.A vulneró sus derechos fundamentales ante la negativa a realizarle el procedimiento AMPUTACIÓN DE CÉRVIX (TRAQUELECTOMÍA, CERVICECTOMÍA), el cual es sumamente importante para recuperar su condición médica, pues estima que es su obligación, de cara a la póliza en salud que cubre este tipo de contingencias.

3. Contrastados los pedimentos incoados por la entidad actora con los medios de prueba allegados al juicio, vislumbra este judicial que la acción de amparo no resulta procedente a la luz del precedente que sobre la materia ha proferido la Corte Constitucional, en virtud

de que, en concreto, no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como fue despejado en la primera instancia, y que caracteriza dicha acción, no siendo entonces los argumentos expuestos en la alzada suficientes para resquebrajar el fallo de primer grado; esto con ocasión a los siguientes razonamientos.

4. Se ha decantado por el precedente que el requisito de la subsidiariedad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial y, por tanto, es preciso que en cada caso particular se deba verificar si el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales; y en caso afirmativo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en sentencia T-268 de 2020 que, *“Se ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa o, existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

5. El presupuesto de la subsidiariedad cuenta con otra excepción, y lo es cuando se está ante la existencia inminente de la consumación de un perjuicio irremediable, evento el cual el amparo se podría extender de forma transitoria; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, esto es: *“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.* (Sentencia T 081 de 2013).

6. En el caso concreto y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho observa que no se acredita en el plenario un perjuicio irremediable para tomar medidas provisionales ni mucho menos definitivas, pues, no se aportaron las pruebas idóneas que demostraran las circunstancias exigidas por las subreglas creadas por la Corte Constitucional en relación con la referida circunstancia especial y que permitieran conjurar las exigencias del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción sumarial, ello, teniendo en cuenta que si bien en favor de la señora María Antonia Arango Giraldo, se anuncia la gravedad médica padecida, tal como lo indicó el a quo, la accionante cuenta con la garantía institucional de la Eps Sura, que es su Entidad Promotora de Salud, más allá de las dificultades que hoy se tiene en esta materia en nuestro país, además, tampoco se puede pasar por alto que aquí subyace una relación contractual, que debe ser analizada con sumo rigor para verificar el incumplimiento del clausulado existente, hecho que no quiere decir que este vedado para el juez Constitucional, sino que no se avizora un perjuicio de tal envergadura que remueva en dique de la subsidiariedad para aperturar su análisis.

7. Dicho en otras palabras, lo pretendido por la actora a través de este trámite tutelar es que se le realice un procedimiento médico en virtud a un contrato existente con la accionada, cuando se tiene claro que las Eps están instituidas para solventar dichas contingencias, por tanto abrir paso al trámite es entrara a analizar una póliza de salud, dejando lado la garantía constitucional de las Eps, lo cual, se resquebraja en la medida en

que al cartulario no se allegó material probatorio que acredite la existencia de un perjuicio irremediable inminente y tampoco se demostró la ineficacia y/o falta de idoneidad de los medios legales que tiene a su disposición para la consecución de sus pretensiones, de manera que permitiera la admisibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

8. Deviene lo anterior, que la accionante al no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que le afecte de manera considerable, pues se insiste en la garantía de la Eps Sura como la promotora de salud a la cual ella está afilada, hace colegir a este judicial que aún cuenta con la vía ordinaria, si efectivamente considera vulnerado un derecho de estirpe *iusfundamental*, respecto del incumplimiento al clausulado de la póliza suscrita entre las partes. Así lo ha previsto el Máximo Órgano Constitucional al considerar que:

*“la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

**Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.**

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (...)*

**En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.** No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”<sup>1</sup>

Resaltados por el Despacho

Se concluye entonces que, le asistió razón al juzgado de primer nivel en la decisión tomada, sin que haya motivos para entrar a revocar la misma; por ende, habrá de convalidarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales el 12 de junio de 2025**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la **María Antonia Arango Giraldo** dentro de la **acción de tutela** que promueve en contra en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A**, trámite al cual fueron vinculados

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016.

el **Instituto Caldense de Patología ICP SAS, Synlab Colombia SAS, De Mujer A Mujer Ginecología Funcional y Clínica De La Presentación.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9159e284b447f183c957b784989872e3fa3a6dfbe526c687526b512bba8e**  
Documento generado en 25/07/2025 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>